

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2024 00056 00**

Vista la documental que antecede el Despacho dispone,

1.- Agréguese a los autos y obre en el plenario el memorial proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, relacionado con la apertura de negociación de deudas dentro del procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante del señor John Henry Valderrama Molano.

2.- No obstante, de conformidad con el num. 1º del art. 545 del C.G. del P., se niega la solicitud de suspensión deprecada, pues la misma no es procedente, ténganse en cuenta en virtud de la normativa señalada [...] “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” [...].

2.1.- Adicionalmente el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su num. 2º que “[...] Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. [...] ”

2.2.- De allí que la diligencia de aprehensión para la ejecución de la garantía mobiliaria, como es el caso que nos ocupa no constituye proceso judicial alguno pues está clasificada como una diligencia especial, por consiguiente, este despacho no accederá a la suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en  
Estado No. 058 de fecha 3 de mayo de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

AP

@J35CM

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7724f253e0aaeee35338daeecd22d54f51fb08e0e4d6bd9b36a1674ba7f21a23**

Documento generado en 02/05/2024 10:53:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**